

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2750
(28 DE AGOSTO DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
DENUNCIA: 20193200217592
EXPEDIENTE: SAN-00259-20
PRESUNTO INFRACTOR: **JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ**
FECHA HECHOS: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia recibida bajo el radicado CAM No. 20193200217592 de septiembre 23 del 2019, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, debido a la presunta construcción de un puente sobre la quebrada Agua Blanca, en la vereda San Sebastián del municipio de La Plata.

Que, el día 02 de octubre del 2020 se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No.0168-19 de octubre 03 del 2020, caracterizándose el sitio en cuanto a información de su ubicación, se levantó registro fotográfico y se determinó que en el predio ubicado en las coordenadas planas X:788232 Y:744352 a 1346 m.s.n.m. de la vereda San Sebastián del municipio de La Plata, se identificó la construcción de un puente, ocupando el cauce sin la autorización de la autoridad ambiental competente de las quebradas Agua Blanca y Moscopan, actividad realizada presuntamente por el señor JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata.

Que, mediante Resolución No. 2871 de octubre 21 del 2019, esta Dirección Territorial impuso medida preventiva en contra del señor JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata y demás residentes en la vereda San Sebastián del municipio de La Plata, consistente en, *“SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades con las cuales obstruye y/o ocupen cauces, playas y lechos permanentes, hasta tanto las mismas se encuentran amparadas por respectivos permisos y/o autorizaciones otorgados por autoridad ambiental, inherentes al desarrollo de cualquier actividad que genere impactos a los recursos naturales.”*

Que, mediante Auto No.098 de octubre 24 del 2019, esta Dirección Territorial procedió a dar inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata. Acto administrativo notificado personalmente el día 22 de noviembre del 2019.

Que, mediante Auto No.081 de octubre 31 del 2019, esta Dirección Territorial decreto unas pruebas.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, el día 22 de noviembre del 2019, el señor JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No. 089 de noviembre 22 del 2019, esta Dirección Territorial decreto unas pruebas.

Que, el día 09 de diciembre del 2019, el señor ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.897.068 expedida en Nataga, rindió declaración juramenta.

Que, el día 09 de diciembre del 2019, el señor ISRAEL YEINSON VILLAQUIRÁ TITIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.399.753 expedida en La Plata, rindió declaración juramenta.

Que, el día 09 de diciembre del 2019, el señor ARNED VILLAQUIRÁ TITIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.278.228 expedida en La Plata, rindió declaración juramenta.

Que, el día 10 de diciembre del 2019, el señor JOSE JAIR SALAZAR QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.276.131 expedida en La Plata, rindió declaración juramenta.

Que, el día 10 de diciembre del 2019, la señora MARIA AYDID CHANTRE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No.36.384.846 expedida en La Plata, rindió declaración juramenta.

Que, el día 10 de diciembre del 2019, el señor PLINIO SOLARTE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.922.900 expedida en Palermo, rindió declaración juramenta.

Que, el día 10 de diciembre del 2019, el señor SANIN CHANTRE ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.250.209 expedida en La Plata, rindió declaración juramenta.

Que, el día 30 de diciembre del 2019, se realizó visita de seguimiento y lo evidenciado se plasmó en el concepto técnico del 31 de diciembre del 2019.

Que, mediante Auto No. 027 de marzo 15 del 2020, esta Dirección Territorial resuelve dar inicio a proceso sancionatorio en contra del señor JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 27 de abril del 2021.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No.035 de diciembre 06 del 2021, esta Dirección Territorial resolvió formular en contra del señor JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, los siguientes cargos:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Incumplimiento a la normatividad ambiental, Ocupación ilegal de cauce y afectación zona protectora hídrica.

Acto Administrativo notificado personalmente el día 28 de diciembre del 2021.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, el señor JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, mediante el oficio con radicado CAM No. 2022320008192 de enero 13 del 2022, presento descargos en el término legal para ello, manifestando lo siguiente, *“Respecto a los cargos que se me imputan, de ocupación del cauce de la quebrada agua blanca, para la achura de los muros para el puente.*

Lo que tengo para decir, sobre ese acontecido, que en primer lugar no soy solo yo el beneficiario de esa obra, somos una comunidad y entre nosotros hemos sido las personas que hemos realizado ese arreglo en respaldo de eso, parte de la comunidad vino a dar testimonio de tal fin. Y la obra de esos muros no es como dicen, que entramos hacerlos, lo único que nosotros hicimos fue subirlos un poco, porque estaban muy bajos y la quebrada cuando crecía se llevaba se llevaba la madera que se colocaba para poder pasar, entonces con ese arreglo le pusimos una cercha que dono el municipio para el arreglo de él. Y hasta el momento la quebrada cuándo crece no se lo ha vuelto a llevar, de eso están las evidencias fotográficas de los muros que existían antiguamente, aportadas al proceso y reposan en el expediente en dicha entidad. Nosotros, la comunidad lo único que hemos hecho es aportar al bienestar de la comunidad, ya que por ese puente se movilizan mucha gente y los niños de dicho sector son los más beneficiados porque anteriormente corrían mucho peligro cuando se crecía la quebrada.

Obra que debía haberla hecho es el gobierno municipal, por lo tanto, a ustedes les quedaríamos altamente agradecidos, que tuvieran en cuenta la necesidad sentida que teníamos de ese paso.”

4. PRUEBAS

Que, esta Dirección Territorial no vio conducente, idóneo y pertinente decretar pruebas dentro del presente proceso, por lo que se desestimó la etapa probatoria.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. 007 de mayo 07 del 2024, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 15 de mayo del 2024.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, el señor JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, no presento alegatos de conclusión en el término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas

- Concepto técnico No. 01698-19 de octubre 01 del 2019, junto con su registro fotográfico inmerso.
- Informe técnico de seguimiento realizado el día 31 de diciembre del 2019, junto con su registro fotográfico inmerso.

Testimoniales:

- Versión libre y espontánea, rendida por el señor JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, el día 22 de noviembre de 2019.
- Declaración juramentada el señor ANGEL OVIDIO QUINA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.897.068 expedida en Nataga, rendida el día 09 de diciembre del 2019.
- Declaración juramentada el señor ISRAEL YEINSON VILLAQUIRÁ TITIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.399.753 expedida en La Plata, rendida el día 09 de diciembre del 2019.
- Declaración juramentada el señor ARNED VILLAQUIRÁ TITIMBO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.278.228 expedida en La Plata, rendida el día 09 de diciembre del 2019.
- Declaración juramentada el señor JOSE JAIR SALAZAR QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.276.131 expedida en La Plata, rendida el día 10 de diciembre del 2019.
- Declaración juramentada la señora MARIA AYDID CHANTRE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No.36.384.846 expedida en La Plata, rendida el día 10 de diciembre del 2019.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Declaración juramentada el señor PLINIO SOLARTE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.922.900 expedida en Palermo, rendida el día 10 de diciembre del 2019.
- Declaración juramentada el señor SANIN CHANTRE ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.250.209 expedida en La Plata, rendida el día 10 de diciembre del 2019.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional n Sentencia C-233 del 04 de abril del 2002

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas ... (...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor **JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, estaba realizando actividades de ocupación de cause sin autorización de la autoridad ambiental competente en las coordenadas planas con origen Bogotá X:788232 Y:744352 a 1346 m.s.n.m. de la vereda San Sebastián del municipio de La Plata.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No. 01698-19 de octubre 01 del 2019, así mismo, el presunto infractor a través de los descargos de conclusión no logró desvirtuar los cargos imputados, por ello se determina la responsabilidad del señor **JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, hecho que fue realizado a título de culpa, toda vez que realizo la actividades de ocupación de cause sin autorización de la autoridad ambiental competente en las coordenadas planas con origen Bogotá X:788232 Y:744352 a 1346 m.s.n.m. de la vereda San Sebastián del municipio de La Plata.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental del señor **JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*”; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable al señor **JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.035 de diciembre 06 del 2021.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental al señor **JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de agosto 08 del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción,*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”.

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “*Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental*”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*

(...)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

Los hechos objeto de la denuncia, se localizan sobre La Quebrada Agua Blanca, en el predio Villa Esperanza, vereda San Sebastián, jurisdicción del municipio de La Plata.

1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(...)

De acuerdo a la Denuncia radicada ante este despacho mediante Radicado No. 20193200217592 del 23 de septiembre de 2019, presentada por el señor Olver Hermes Quina, donde se pone en conocimiento de la Corporación una presunta infracción a la normatividad ambiental causada por la construcción de un puente sobre la quebrada Agua Blanca, en la vereda San Sebastián del municipio de La Plata – Huila.

El día 02 de octubre de 2019 se realizó visita de inspección ocular y técnica, con el fin de verificar las condiciones actuales y con ello establecer las posibles infracciones ambientales e impactos ocasionados por las actividades mencionadas dentro de la denuncia. Se realizó el recorrido por el sitio en cuestión, ubicado en la vereda San Sebastián del Municipio de La Plata, en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 788232; Y: 744352, Altura: 1346.

Según información suministrada por ciudadano quejoso, el Señor Olver Hermes Quina identificado con cedula de ciudadanía No.4.897.668, las actividades mencionadas dentro de la denuncia se derivan por la presunta construcción de un puente sobre la quebrada agua blanca, en la vereda san Sebastián del municipio de La Plata, afectación presuntamente realizada por El señor Jesús Losada.

Durante el recorrido por la zona presuntamente afectada, ubicada en la vereda San Sebastián del municipio de La plata (Huila), se evidenció construcción de estructuras para el soporte de

un puente y presencia de material para esta obra, sin embargo en el momento de la visita no se encontraban realizando dichas actividades.

Se solicitó el acompañamiento por parte del Quejoso quien no pudo asistir, sin embargo en su representación, prestó apoyo el señor Ovidio Quina identificado con Cedula No. 4.897.068 hermano y dueño del predio Villa esperanza en donde se ejecuta esta construcción del puente.

Durante la visita se estableció contacto con del presunto infractor, el señor Jesús Losada quien no se encontraba en la vereda y quien manifestó que no es el responsable de dicha obra. Así mismo, indicó que la comunidad cercana a la construcción del puente son los que han ejecutado la labor de levantar las columnas para dicho puente, de igual manera se confirmó que no cuentan con permiso ambiental para la ocupación del cauce.

Se comprueba que el punto donde se realiza la construcción del puente se unen dos quebradas que son Agua Blanca y Moscopan, que al parecer cuando realizan trabajos para esta obra son contaminadas por los residuos generados en esta construcción.



Figura 1. Localización del Puente en construcción en la vereda san sebastian, municipio de La Plata - Huila.



Foto 1- 2. Sitio del objeto de denuncia, Predio villa esperanza, vereda San Sebastián, Municipio de La Plata.



Foto 3- 4. Sitio del objeto de denuncia, Presencia de residuos de construcción, Predio villa esperanza, vereda San Sebastián, Municipio de La Plata.



Foto 5. Sitio del objeto de denuncia, quebrada agua blanca, vereda San Sebastián, Municipio de La Plata.

*Terminada la visita de inspección ocular realizada en la vereda San Sebastián del Municipio de La Plata – Huila, teniendo en cuenta la información recogida en campo, se recomienda abrir indagación preliminar.
(...)"*

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

*d = 1 Número de días de la infracción.
α = 1 Factor de Temporalidad.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL (_)

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación n)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	La construcción de la obra se realiza en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Se determina que la alteración por la ejecución de las obras puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Con el Permiso de Ocupación de Cauces, playas y lechos, se podría controlar la generación de impactos adversos que puedan derivarse de la intervención.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</i>		CÓDIGO: T-CAM-075	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2025		\$ 1.423.500	
Factor de conversión		22,06	
i= \$ 251.219.280			

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

() Reincidencia.

() Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- () *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- () *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- () *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- () *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- () *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*
- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- () *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</i>		CÓDIGO: T-CAM-076
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGUN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinaron ingresos directos.

4.1. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.2. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.3. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo se encuentra cerca al área urbana y un sitio turístico, además es de fácil acceso.

4.4. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

	Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		CÓDIGO: T-CAM-074
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u> Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.			
(y1)	Ingresos directos	0	- = Y
(y2)	Costos evitados	0	
(y3)	Ahorros de retraso	0	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5 = p

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)

r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 62.804.820	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
			VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17	
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
Ca		\$ 0	

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: **SI** ____, **NO** __X__

Se consultó en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN del Departamento Nacional de Planeación – DNP el día 20 de agosto del 2025, sin embargo, la cédula de ciudadanía No. 12.274.034 NO se encuentra en la base del Sisbén IV. Sin embargo, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **12274034**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

Nota: Fuente www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html

Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		0,01



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	
			0
	SISBEN NIVEL 1		0,01
	SISBEN NIVEL 2		0,02
	SISBEN NIVEL 3		0,03
	SISBEN NIVEL 4		0,04
	SISBEN NIVEL 5		0,05
	SISBEN NIVEL 6		0,06
Persona Jurídica	Empresa	Codigo	
			0
	Microempresa		1
	Pequeña		2
	Mediana		3
	Grande		4
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo	
			0
	Categoría Especial		1
	Categoría Primera		0,9
	Categoría Segunda		0,8
	Categoría Tercera		0,7
	Categoría Cuarta		0,6
	Categoría Quinta		0,5
	Categoría Sexta		0,4
Entidades Nacionales			
	Departamentos Administrativos		1
	Ministerios		1
	Empresas de la Nación		1
	Descentralizadas		1
		CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	0,01
			Persona natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

- Informe del concepto técnico de visita No. 0168-19 del 037 de octubre del 2019, y registro fotográfico del inmerso en el concepto técnico.
- Declaración juramentada del señor Ángel Ovidio Quina Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.068 expedida en Nátaga, decretada mediante Auto No. 081 de octubre 31 de 2019.
- Declaración juramentada del señor Israel Yeison Villaquirá Titimbo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.399.753 expedida en La Plata, decretada mediante Auto No. 089 de noviembre 22 de 2019.
- Declaración juramentada del señor Arnet Villaquirá Titimbo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.228 expedida en La Plata, decretada mediante Auto No. 089 de noviembre 22 de 2019.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Declaración juramentada del señor José Jair Salazar Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.131 expedida en La Plata, decretada mediante Auto No. 089 de noviembre 22 de 2019.
- Declaración juramentada de la señora María Aidid Chantre Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.384.846 expedida en La Plata, decretada mediante Auto No. 089 de noviembre 22 de 2019.
- Declaración juramentada del señor Plinio Solarte Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.900 expedida en Palermo, decretada mediante Auto No. 089 de noviembre 22 de 2019.
- Declaración juramentada del señor Sanín Chantre Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.250.209 expedida en La Plata, decretada mediante Auto No. 089 de noviembre 22 de 2019.
- Informe del concepto técnico de visita de seguimiento No. 833 del 31 de diciembre del 2019, y registro fotográfico del inmerso en el concepto técnico.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

	Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud		CÓDIGO: T-CAM-079
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 0
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 0
Capacidad de detección			0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja
	V _{ir} de probabilidad de Ocurrencia		0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC		8
	SMMLV		\$ 1.423.500
	factor de conversión		11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 62.804.820
Factor de temporalidad	días de la afectación		1
	factor alfa		1,0000

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		\$ 628.048
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

El monto total de la multa por riesgo es de \$ 628.048.
(...)

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

- **DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”**

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333).* Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, no se configura ninguna causal atenuante o agravante.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No. 035 de diciembre 06 del 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

MONEDA CORRIENTE (\$ 628.048). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Levántese la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2871 de octubre 21 del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al señor **JESUS ODERAY LOSADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.274.034 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Resolución presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00259-20